

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Hostel Turístico Camanchaco”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00009

IQUIQUE, 05 FEB. 2019

VISTOS:

1. La Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada el 13 de noviembre de 2018, por el señor Alejandro Arancibia Puga, representante de la empresa Hotelería e Ingeniería en Sistemas Integrados e Investigaciones Ltda. (en adelante, el “proponente”), respecto del proyecto “Hostel Turístico Camanchaco” (en adelante, el “proyecto”).
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de fecha 13 de noviembre de 2018, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - 1.1. El proyecto consiste en la construcción de un centro de alojamiento turístico destinado a la prestación de servicios de hospedaje.
 - 1.2. El proyecto se emplazará en un inmueble fiscal administrado por el Ministerio de Bienes Nacionales, otorgado en arriendo al proponente, localizado en el borde costero de la Comuna de Iquique, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), Huso 19, Datum WGS84, de los vértices de las áreas corresponden a:

Vértices	Norte	Este
A	7.742.477	379.183
B	7.742.451	379.234
C	7.742.373	379.194
D	7.742.399	379.143
Superficie aproximada de 5.000 m²		

- 1.3. El proyecto tendrá una superficie construida aproximada de 600 m², donde se contempla las siguientes instalaciones:

Tipo de Construcción	Cantidad (unidad)	Superficie (m ²)
Cocina	1	23,12
Sala Estar Multiuso	1	81,25
Restaurante / Salón Multipropósito	1	72,95
Recepción	1	23,78
Habitación Tipo 1	10	218,30
Habitación Tipo 2	2	59,40
Habitación de Residencia	1	26,81
Sala de Estar	1	13,82
Baños	-	21,28

Además, el proyecto contempla las siguientes características:

Capacidad de atención simultanea de personas	:	33 personas
Estacionamiento de vehículos	:	4 sitios
Estacionamiento para bicicletas	:	12 sitios
Capacidad de camas para el alojamiento	:	29 camas

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se han tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, los cuales se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del D.S N° 40, y son materia pertinente de la presente consulta:
 - g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

...

 - g.2. *Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para el alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:*
 - a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
 - b) *superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
 - c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultanea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
 - d) *cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
 - e) *capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
 - f) *doscientos (200) o más sitios para acampar; o*

g) *capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.*

5. Que, de acuerdo a la información presentada y lo planteado anteriormente, es posible concluir que el proyecto en análisis no iguala ni supera lo establecido en el literal g.2, referente a proyectos de desarrollo turístico.
6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto "Hostel Turístico Camanchaco", no requiere ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alejandro Arancibia Puga, representante de la empresa Hotelería e Ingeniería en Sistemas Integrados e Investigaciones Ltda., en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



BARBARA ITURRIAGA ZAMORA
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá



Distribución:

- Sr. Alejandro Arancibia Puga - Hotelería e Ingeniería en Sistemas Integrados e Investigaciones Ltda. - Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.